

**ASUNTO: se presenta petición
sobre aplicación de la Legislación
Ambiental Mexicana.**

**H. COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL,
393, Rue St-Jacques Quest, Bureau 200
Montreal, Québec, Canadá.
P r e s e n t e.**

GERALD JAMES BOWEN, en nombre y representación de la persona moral denominada “Inmobiliaria J and B Empresas, S.A. de C.V., tal y como lo acredito con la escritura pública número cuatro mil ochocientos cinco, pasada ante la fe del Licenciado Osvaldo René Ortega Félix, Notario Público No. 42, con residencia y demarcación en la ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificación o comunicación, el ubicado en Calle 13 # 52, Local 15, Colonia Centro, Puerto Peñasco, Sonora, México, C.P. 83550, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

En atención a las directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación Ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, en nombre de mi representada me permito manifestar lo siguiente:

I.-LEGISLACION AMBIENTAL .- La legislación ambiental que fue y está siendo violentada por la autoridad, son las disposiciones contenidas en:

- a) Artículo 28, fracción VII, 167, 169 y demás relativos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso O) fracciones I y III de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y
- b) Artículo 117 y demás relativos de la Ley General de Desarrollo Forestal, referente al cambio de Uso de Suelo.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PETICIONARIO:

Ya quedaron precisados en el proemio de éste escrito.

III.- EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO:- Resulta ser la empresa denominada “Daimond Golf Internacional”, con domicilio en Lisboa No. 176, Colonia Versalles de la ciudad de Puerto Vallarta en el Estado de Jalisco, México; quien llevó a cabo la extracción de material pétreo (grava triturada) dentro de la propiedad de mi representada, localizada dentro de los Lotes 71 y 72 del Ejido Las Lagrimas ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; ocasionando por ello el cambio de Uso del Suelo mediante la afectación de la flora nativa del lugar, además de la topografía del mismo debido a las excavaciones realizadas en el predio, las cuales causaron a su vez la destrucción o despalme de parte de la montaña denominada “Cerro Prieto”, trayendo como consecuencia en su conjunto la modificación o trastorno del medio ambiente natural, todo ello sin contar previamente con permiso o autorización expedida por autoridad competente.

IV.- AUTORIDAD A QUIEN SE LE HA DENUNCIADO TALES HECHOS:

A la única competente para conocer del asunto, quien resulta ser la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sonora, con domicilio en Calle Mariano Escobedo No. 80, Colonia Centro de la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, mediante escrito presentado ante la misma con fecha 26 de mayo de 2003, de la cual derivó el acta de inspección número 0307 IA, levantada por dicha autoridad el día 16 de junio del mismo año, y la apertura del expediente administrativo 329/03 IA (se anexan copias simples de los citados expedientes de denuncia y de procedimiento administrativo, mediante los cuales se puede corroborar todo lo manifestado en éste escrito y lo que a continuación se manifestará, constancias que obran en original en poder de la autoridad señalada)

V.- DAÑO OCASIONADO AL MEDIO AMBIENTE (GRAVEDAD):

La actividad de la empresa Minera ha destruido y desbastado un área aproximada de 02-00-00 hectáreas que se encuentran constituidas como unidad topográfica junto a una montaña, con efectos irreversibles para su restauración, la cual se encuentra localizada a 300 metros del ecosistema costero y aproximadamente a cien kilómetros de la Frontera con los Estados Unidos de América, afectándose no solo el área impactada sino también la circundante, lo cual resulta ser **más grave** en cuanto a las afectaciones de

todo el ecosistema en su conjunto de la región, mediante la eliminación tanto de Flora como de Fauna, la cual de conformidad con las Leyes Ambientales, algunas son de protección especial, todo ello, se insiste, sin contar ni haber contado previamente con permiso o autorización expedida por autoridad competente. Es de relevancia destacar que el daño ambiental no es en si la extensión afectada, sino el quebrantamiento o alteración de todos y cada uno de los factores o individuos que participan o forman parte del ecosistema, los cuales no tienen valor económico por formar parte del género vida, resultando por ello invaluable en esos términos, afectaciones que en conjunto, y en suma de otras que se han venido realizando en el Estado de Sonora, han ocasionado que las temperaturas del desierto de dicho Estado, en comparación a las del estado de Arizona del vecino país, hayan aumentado en dos grados, como consecuencia de la misma deforestación que ha sufrido de manera desmedida por el ser humano. En ese orden de ideas, es importante poner especial atención en lo que se refiere a la eficaz aplicación de las leyes ambientales de éste país, y más todavía en zonas tan frágiles como la que nos ocupa debido a su situación geográfica, que inclusive se encuentra rodeada y cerca de un área natural protegida, como lo es el pinacate y gran desierto de Altar, aunado al desmedido crecimiento de proyectos turísticos dentro y en las periferias de la ciudad de Puerto Peñasco, situación que nos debería alertar desde éste momento para evitar que dichos proyectos acaben con el ecosistema que en esa zona existe y que debe ser protegido por las autoridades ambientales, se insiste, mediante la oportuna y eficaz aplicación de las leyes ambientales (se anexan fotos ilustrativas del área afectada)

VI.- RELACIÓN DE HECHOS:

Mi representada es propietaria de los terrenos 71 Z-2 P1/1 con una superficie de 30-29-60.64, con las siguientes colindancias: al Noreste en 76.82 mts. Con Área de Uso Común, al Sureste en 4,217.62 mts. con Parcela No. 72, al Suroeste en 75.87 mts. Con Zona Federal y al Noroeste en 4197.64 con Parcela No. 70, lo cual acredita con copia de la compraventa 12,506, volumen CLXXXV de fecha 01 de abril de 2002, tirada ante la fe del Lic. Francisco Javier Manzo Taylor, Notario Público Suplente, con ejercicio y residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Peñasco, Sonora, bajo el número de partida 19,171, volumen 547, Registro Inmobiliario, Libro Uno del 12 de junio de 2002 y perfeccionada sobre el título de propiedad No. 00000000180 inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Peñasco, Sonora bajo el número de partida 1439,

Libro Seis, Volumen 9, Registro Inmobiliario de fecha 10 de abril de 1997, y 72 Z-2 P1/1, con superficie de 30-09-99.48 hectáreas con las siguientes colindancias: al Noreste en 76.40 mts. Con Área de Uso Común, al Sureste en 4233.56 mts. Con parcela 73, al Suroeste en 75.16 mts. Con Zona Federal y al Noroeste en 4217.62 mts. Con parcela 71, Ejido las Lágrimas, Puerto Peñasco, Sonora, México, lo cual acredita con copia de la compraventa 12,506, volumen CLXXXV de fecha 01 de abril de 2002, tirada ante la fe del Lic. Francisco Javier Manzo Taylor, Notario Público Suplente, con ejercicio y residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Peñasco, Sonora, bajo el número de partida 19,171, volumen 547, Registro Inmobiliario, Libro Uno del 12 de junio de 2002 y perfeccionada sobre el título de propiedad No. 00000000179 inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Peñasco, Sonora bajo el número de partida 1438, Libro Seis, Volumen 9, Registro Inmobiliario, de fecha 10 de abril de 1997.

El citado predio se adquirió con el objeto de desarrollar en el mismo un conjunto habitacional con características de ecoturismo, es decir, mediante la convivencia armónica y en estricto respeto con la naturaleza, planes que fueron truncados por la empresa antes citada, toda vez que, sin previa autorización de la autoridad ni anuencia de mi representada, realizaron actividades de extracción de material pétreo en el predio citado en el párrafo inmediato anterior, ocasionando por ello el cambio de Uso del Suelo mediante la afectación de la flora nativa del lugar, además de la topografía del mismo debido a las excavaciones realizadas en el predio, las cuales causaron a su vez la destrucción o despalme de parte de la montaña denominada “Cerro Prieto”, trayendo como consecuencia en su conjunto la modificación o trastorno del medio ambiente natural, todo ello sin contar previamente con permiso o autorización expedida por autoridad competente.

Como también ya se señaló, en su oportunidad se denunciaron tales hechos a la autoridad competente en materia ambiental de éste país, abocándose la misma a realizar una inspección, sin embargo, en lugar de iniciarle un procedimiento o enjuiciamiento a la responsable directa “Diamond Golf Internacional”, quien fuese la empresa o persona moral responsable de las afectaciones detectadas por la autoridad en el predio de mi representada, se procedió a instaurarle procedimiento a una persona distinta a la denunciada, quien sólo dijo estar encargada del sitio, en ese sentido, queda claro que **la autoridad dejó impune a la citada empresa denunciada, sin aplicarle la legislación ambiental antes citada**, para lo cual, y bajo esas circunstancias, su obligación es iniciarle procedimiento administrativo para

deslindar responsabilidades, **por violación a las disposiciones legales que previamente se señalaron.**

En efecto, tal y como se señaló en el párrafo inmediato anterior, se le inició un procedimiento administrativo a una persona distinta a la denunciada, siendo ésta de nombre Israel León Quiróz, por haber considerado la autoridad que violó las disposiciones legales ambientales ya precisadas, a decir, particularmente lo dispuesto en el artículo 28, fracción VII y demás relativos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo estipulado en el artículo 5 inciso O) fracciones I y III de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y el diverso Artículo 117 y demás relativos de la Ley General de Desarrollo Forestal, referente al cambio de Uso de Suelo; sin embargo, y no obstante se le inició el citado procedimiento o enjuiciamiento, la misma autoridad sólo le ha ordenado una serie de medidas técnicas, **sin que a la fecha se le haya obligado coactivamente a cumplirlas por la propia autoridad, mismas que van encaminadas a la remediación o compensación de los daños afectados (siendo éste el espíritu y lo que busca la ley),** actualizándose por ello, en éste supuesto, **una violación a la legislación ambiental por parte de las autoridades ambientales mexicanas, por no hacer cumplir, hasta la fecha, lo que ordenaron conforme al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de notificarles las irregularidades que le fueron detectadas, así como el diverso artículo 169 del mismo ordenamiento legal, al momento de sancionarlo mediante resolución.** En ese sentido, queda claro que, no obstante la autoridad ordenó una serie de medidas técnicas, las mismas sólo se encuentran en “papel”, es decir, sin efecto legal alguno, toda vez que las mismas no las hace cumplir la misma autoridad, en pocas palabras y en resumidas cuentas, el no hacerlas cumplir es como si no se hubiesen ordenado.

Por lo antes expuesto se puede resumir lo siguiente:

1. Ya se denunció previamente y por parte de mi representada ante las autoridades competentes mexicanas de las afectaciones ambientales.
2. Ya atendió la autoridad ambiental mexicana la denuncia interpuesta por mi representada, mediante una visita de inspección.

No obstante lo anterior, la autoridad ambiental ha incumplido en cuanto a una inadecuada aplicación de la legislación ambiental mexicana ya citada, por lo siguiente:

1. Se le inició procedimiento a una persona distinta a la denunciada.
2. A pesar de que se le inició procedimiento al infractor incorrecto, los ordenamientos de restauración o compensación de daños que se le han ordenado no se han ejecutado o realizado, **violando los artículos 167 o 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**. (el ordenamiento es ineficaz por no ser obligados por parte de la autoridad para que se cumplan)
3. **Y lo más grave**, no se le ha iniciado procedimiento al infractor correcto o principal de las afectaciones, a decir, la empresa denominada “Diamond Golf International”, **dejando de aplicar las leyes ambientales de México (en particular las enumeradas y enunciadas en éste escrito) las autoridades competentes para ello, mediante las cuales**, se infraccione y ordene a compensar o restaurar los daños afectados a la citada persona moral.

En ese orden de ideas, no queda duda alguna que la autoridad debe de aplicar los ordenamiento legales antes citados y así cumplir en un principio con las disposiciones que en materia ambiental rigen a nuestro país, mismas que resultan ser de orden público e interés social, debido al bien jurídico tutelado, y respetar al mismo tiempo los acuerdos pactados entre los tres países involucrados en el Tratado de Libre Comercio, es decir, Canadá, México y Estados Unidos de Norteamérica,

Por otro lado, pero con íntima relación a lo ya expuesto, y sólo con el fin de sensibilizar a esa Honorable Comisión respecto a la gravedad del asunto que nos ocupa, es importante destacar que, para las actividades realizadas y que causaron la afectación, se requiere de una serie de autorizaciones previas a su ejecución, entre las que se encuentra el Resolutivo de Impacto Ambiental, mismo que resulta ser un documento mediante el cual la autoridad conoce y determina, en base a estudios realizados por el responsable de las obras o actividades, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría dicha obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo, por lo que, sin dichas prevenciones se pueden ocasionar efectos negativos irreversibles al ambiente como el del caso que nos ocupa.

En ese sentido, y como información adicional que pudiese utilizarse como elemento de juicio para una mejor determinación de esa Honorable Comisión al momento de resolver sobre éste asunto en particular, se procede a transcribir una serie de condicionantes que la autoridad ordena a los particulares que pretenden afectar al medio ambiente.

La aprobación del proyecto condicionó a la Empresa para que ejecutara lo siguiente:

2. Crear un cuerpo de vigilancia ambiental interno, que será el responsable de vigilar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el proyecto. Dicho cuerpo deberá estar integrado por personal (incluyendo un especialista en el área ambiental) y con autoridad suficiente para ordenar la modificación o incluso suspender los trabajos, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico del lugar o ante la posible afectación de individuos de la flora y fauna en régimen de protección.

3. En forma anexa a las solicitudes para revalidación de la vigencia del presente acto, la empresa deberá remitir a la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental lo siguiente:

- a) Informe de los resultados del programa de restauración, anexar mapas con coordenadas geográficas.*
- b) Situación actual del predio.*
- c) Superficie y localización en mapas con coordenadas geográficas de los sitios por explotar en los siguientes años.*
- d) Memoria videográfica y fotográfica para constatar los avances obtenidos.*

4. Queda estrictamente prohibido a la Empresa lo siguiente:

- a) El uso de productos químicos y la quema durante las actividades de limpieza, desmonte y/o deshierbe, en cualquier etapa del proyecto.*
- b) Realizar cualquier tipo de aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, con énfasis en las especies de interés cinegético y aquellas incluidas en la NOM-059-ECOL-94. Al respecto, se responsabilizará a la empresa de cualquier ilícito en el que incurran los trabajadores y se la sujetará a las disposiciones jurídicas que establezcan las leyes en la materia.*

c) El derribo de vegetación fuera de las áreas necesarias para el proyecto.

5. Deberá hacer del conocimiento de sus trabajadores, las disposiciones y sanciones que las leyes señalan para la protección de la flora y la fauna silvestre. En un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de la presente, deberá indicar las acciones que realizará para garantizar que los trabajadores respeten los ordenamientos legales, cuyo fin es la

protección de la flora y fauna silvestres, incluyendo aquellas en status de conservación comprometida, que habitan en el área de influencia del proyecto.

6. En la contratación de personal, se deberá dar preferencia a los habitantes de la zona, con el fin de evitar la generación de impactos sobre el medio socioeconómico por la demanda de bienes y servicios, y canalizar parte de la derrama económica que originará el proyecto, hacia la población del lugar

7. Durante todas las etapas del proyecto, se deberá cumplir con las normas referentes a seguridad e higiene en los centros de trabajo. Por lo tanto, los trabajadores deberán contar con equipo de protección personal (cascos, tapabocas, lentes, botas, etc.), de acuerdo con las actividades que desarrollen.

8. Apegarse a las condiciones de manejo y transporte de combustibles que establece la NOM005-STPS-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Diciembre de 1993.

9. En caso de derrame de combustibles, la empresa deberá proceder a la limpieza y restauración de suelos o cuerpos de agua contaminados; para ello, puede contratar a alguna empresa autorizada, de acuerdo con la normatividad vigente.

10. El equipo y maquinaria por utilizar durante las diferentes etapas del proyecto, deberán estar en óptimas condiciones de operación, de tal manera que cumplan con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, NOM-041-ECOL/1993, referente a los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan gasolina como combustible, así como, lo establecido NOM-080-ECOL-1994, relativa a niveles máximos de emisiones de ruido. En consecuencia, la empresa deberá elaborar e implementar un programa de mantenimiento preventivo.

11. El mantenimiento y/o reparación de maquinaria y equipo se deberá realizar dentro del taller del proyecto, o en talleres existentes en la región. El piso del taller deberá estar impermeabilizado y equipado para la recolección de grasas y lubricantes de desecho. Los residuos que se generen en esta área se deberán almacenar en tambos debidamente etiquetados, que serán entregados, para su manejo y disposición final, a empresas debidamente autorizadas.

12. *En caso de generar o manejar residuos que por sus propiedades físicas, químicas o biológicas, tengan características de peligrosidad, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana, NOM-052-ECOL-1993, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, deberán ser manejados según lo previsto por el reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás ordenamientos aplicables.*

13. *Los residuos domésticos que se generen en cualquier etapa del proyecto, inicialmente se deberán depositar en contenedores con tapa, colocados en sitios estratégicos al alcance de los trabajadores, para posteriormente trasladarlos al sitio que indique la autoridad local competente.*

14. *El área de trabajo deberá contar con una adecuada señalización preventiva, restrictiva e informativa, dirigida a la población en general en donde se indiquen los trabajos que la empresa realizará en el lugar.*

15. *El desarrollo de los trabajos autorizados se deberá realizar en la forma, tiempo y empleando el equipo y maquinaria manifestadas, de acuerdo con la información que obra en poder de esta dirección general.*

16. *La empresa deberá asegurar que no existen fugas de mercurio en el circuito cerrado e instalar un contenedor de derrames hecho de material inerte e impermeable.*

17. *De acuerdo con lo manifestado la empresa deberá instrumentar, las siguientes medidas de mitigación:*

- . Creación de un vivero provisional*
- . Reubicación de la fauna que se encuentre en los sitios que se afectarán.*
- . Esparcir agua constantemente para minimizar la generación de polvos.*
- . Transportar materiales cubiertos con lona.*
- . Respetar una franja de 12 metros de límite de cualquier corriente superficial, aún las intermitentes.*

18. *Deberá obtener los permisos emitidos por la autoridad competente, correspondiente a remoción de vegetación, disposición de residuos sólidos, así como el aprovechamiento de aguas del subsuelo.*

PREPARACIÓN DEL SITIO Y CONSTRUCCIÓN:

19. *Previo a las actividades de desmonte, se deberá realizar el rescate o ahuyento de individuos de flora y fauna del lugar, que correspondan a especies sujetas a protección, de acuerdo con la NOM-059-ECOL-94. Lo anterior, considerando que en la documentación presentada por la Empresa, se mencionan las siguientes especies: Olneya tégota (palo fierro, protección especial), Ferocactus cylindreus (biznaga, rara), Masticophis flagellum (chicotera, amenazada), Crotalus atrox (cascabel de diamantes, protección especial), C. cerastes (víbora de cuernitos, protección especial) C. scutulatus (cascabel de mojave, protección especial), Callisaurus draconoides (lagartija amenazada), Buteo jamaicensis (aguililla colirrufa, protección especial), Odocoileus hemionus (venado bura, amenazada), Lepus alleni (liebre antílope, rara) y L. californicus (liebre cola negra, rara), debiendo la empresa de instrumentar un programa de rescate, en el que participe personal técnico especializado, e indiquen claramente las especies incluidas, alcances y cronogramas técnicas que se emplearan durante el rescate, sitios de reubicación, acciones para garantizar la sobrevivencia de los individuos rescatados, etc.*

20. *El programa y sus primeros resultados deberán presentarse dentro del primer informe cuatrimestral a que se refiere el TÉRMINO SÉPTIMO de dicho oficio. Este programa debe incluir en su totalidad, las áreas que serán desmontadas. La empresa deberá remitir, dentro de los informes cuatrimestrales subsecuentes, los resultados parciales del programa de rescate, incluyendo material gráfico que muestre los aspectos sobresalientes de cada etapa del programa.*

21. *Los trabajos de desmonte y despalme se realizarán de forma gradual y unidireccional, con el objeto de permitir la salida de la fauna silvestre que habita en el predio, permitiendo su reacomodo gradual en otras zonas.*

22. *El material obtenido por despalme deberá ser almacenado para emplearse en los trabajos de reforestación.*

23. *Deberá indicar en su primer informe cuatrimestral los sitios y superficies que se ocuparán para el rescate del suelo; también señalará las acciones que contemple para evitar el material por erosión.*

24. *El material producto del desmonte correspondiente a especies herbáceas y arbustivas, se deberá triturar e incorporar al suelo que se rescatará durante el despalme del terreno, con el objeto de emplearlos durante los trabajos de restauración.*

OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ABANDONO:

25. Asimismo, deberá incluir, dentro de los términos de contratación de personal, la obligación de cumplir con las medidas preventivas consideradas en esta resolución, así como las sanciones correspondientes por desacato a dichas disposiciones.

26. Presentar ante la Dirección General, con copia para la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de ocho meses contados a partir de la fecha de recepción del presente, el Plan General de Restitución del Sitio, en donde se indiquen plazos, actividades, técnicas, costos, etc., que se contemplan para garantizar la restauración, en corto y mediano plazo de los sitios afectados. El plan debe contemplar el inicio de los trabajos de restauración desde el comienzo del proyecto, por lo que la empresa deberá restaurar inmediatamente aquellos sitios en los que no se pretenda continuar su uso o alteración. En el que se debe contemplar lo siguiente:

- El rescate y preservación de recursos físicos y biológicos que se puedan emplear en los trabajos de restauración.
- La estabilización del relleno de material estéril en los sitios de extracción.
- La reforestación de los sitios afectados durante el desarrollo del proyecto.
- Reubicación de la fauna que se encuentre en el área por afectar a sitios próximos con características similares a las de origen, que no vayan a afectarse.
- Remoción, desde sus cimientos de las construcciones que no tengan uso posterior.
- La disposición final de la infraestructura al término de su vida útil o al término de la vida útil del proyecto.

27. Para compensar la pérdida de cobertura vegetal que ocasionara el desarrollo del proyecto, la Empresa deberá desarrollar un Programa de Reforestación, que contemple la reforestación de la superficie total afectada por la misma en el sitio del proyecto, incluyendo el área de campamento. El Programa se deberá presentar a esta Dirección General con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de ocho meses contados a partir de la fecha de recepción de este documento, que contendrá los siguientes aspectos:

- Listado de especies por utilizar.
- Ubicación en plano de las zonas por reforestar (indicando superficies).
- Infraestructura empleada, señalando su ubicación y descripción.

- *Densidad por unidad de área.*
- *Técnicas de cultivo y plantación.*
- *Actividades de mantenimiento propuestas.*
- *Calendarización de actividades.*
- *Fuente de obtención de las plántulas y/o semillas para reforestar.*

28. Las especies propuestas en el Programa de Reforestación, estarán determinadas en función de la vegetación autóctona que originalmente ocupó el lugar, condiciones edáficas y topográficas del lugar, así como en el entorno paisajístico del sitio. Por tal motivo, este programa deberá ser el resultado de un programa científico a través del cual se identifiquen las especies de la flora silvestre local, que sean susceptibles de ser utilizadas en los trabajos de reforestación, eligiendo las técnicas apropiadas para realizar esta actividad.

29. Queda estrictamente prohibido el uso de eucalipto (Eucalyptus s.p.), casuarinas, (Casuarinas.p.) Tamarix s.p. u otras especies exóticas, incluyendo especies de ornato, en las actividades de reforestación de los sitios afectados durante el desarrollo del proyecto.

30. En las actividades de reforestación y jardinería, se deberá evitar el uso de plaguicidas tóxicos, de acuerdo con lo expresado en el catálogo de plaguicidas, publicado en el DOF el 23 de Agosto de 1995.

31. Con el objeto de proteger a individuos que pertenecen a especies sujetas a protección, la empresa deberá elaborar y ejecutar un programa de conservación y vigilancia participativa, a través del cual se involucre al personal de la empresa y de las comunidades vecinas en acciones de vigilancia, educación, monitoreo, investigación y evaluación poblacional, con el objeto de dar a conocer la importancia de conservar este tipo de especies y su hábitat. Presentar informes cuatrimestrales, sobre los avances del proyecto y el cumplimiento de cada término o condicionante establecido en esta autorización. Los informes deberán respaldarse en un anexo fotográfico o videográfico que constate lo reportado.

Los informes cuatrimestrales deberán ser presentados en original a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con copia a esta Dirección General, así como a las Delegaciones de la SEMARNAT y PROFEPA correspondientes. Comunicar por escrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la fecha de inicio de las actividades autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a que hayan dado principio. De la misma manera, comunicará la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los

15 días posteriores a que esto ocurra. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidos en dicho documento, la empresa deberá solicitarlo por escrito a esta autoridad, que determinará lo procedente. Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en dicha resolución. Por lo tanto, será la única responsable de realizar las obras y acciones necesarias de restauración y control de todos aquellos impactos ambientales, atribuibles a la realización y operación del proyecto en cuestión, que no hayan sido considerados en la documentación presentada. Por lo tanto, la empresa será la responsable ante la PROFEPA, de cualquier ilícito en materia ambiental, en el que incurran las compañías o personal que se contrate para efectuar el proyecto. En consecuencia, la empresa deberá vigilar dentro del ámbito de su competencia, que las compañías o el personal que realicen las actividades establecidas, en todas las etapas de proyecto, acaten los términos y condicionantes a los cuales queda sujeto el proyecto.

En caso de que las obras, durante sus diferentes etapas, ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se podrá exigir el retiro de las mismas y la instrumentación de programas de compensación.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá evaluar nuevamente la manifestación de impacto ambiental, modalidad general o solicitar otro documento de considerarlo necesario, en los términos previstos en el Artículo 23 del Reglamento de la Ley en la Materia, con el fin de revalidar la autorización, modificarla o suspenderla, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones imprevistas al ambiente. La empresa deberá mantener en sus instalaciones una copia del expediente de manifestación de impacto ambiental modalidad general, del resumen ejecutivo, así como de la presente autorización para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requieran. Así mismo, para la autorización de futuros proyectos de la empresa dentro del Municipio, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos que se pudieran presentar. El incumplimiento de cualquiera de los términos resolutivos y/o la modificación del proyecto en las condiciones a que fue expresado en los documentos expresados, invalidará la presente resolución sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la LGEEPA y demás ordenamientos que resulten aplicables.

La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los términos establecidos en dicho instrumento, así como los ordenamientos

aplicables en materia ambiental. Para ello ejercitarán, entre otras cosas, las facultades que le confieren el Artículo 20 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la LGEEPA.

Lo anterior lo hacemos de su conocimiento por la preocupación que tiene mi representada de que se **restaure o compensen los daños ocasionados no solo a nuestra propiedad, sino al medio ambiente, del cual todos somos responsables de proteger, asimismo, para que las autoridades**

mexicanas competentes apliquen y hagan cumplir la ley ambiental tal y como los ordenamientos legales lo establecen.

Por todo lo antes expuesto,

A ESA HONORABLE COMISIÓN, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO: Se me tenga por presente la petición realizada en éste escrito y se provea la misma conforme a derecho.

SEGUNDO: Tener por señalado, como domicilio de mi representada para oír y recibir toda clase de notificaciones que se deriven de la presente petición, el indicado en el proemio de éste escrito y por autorizado en los términos propuestos, al profesionista mencionado en el mismo apartado.

PROTESTO LO NECESARIO

Puerto Peñasco, Sonora; 29 de diciembre de 2004.

GERALD JAMES BOWEN